

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2013-00341-00

Revisado el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas BMQ761 se advierte que no obra medida cautelar inscrita, razón por la cual no hay lugar a expedir oficio de desembargo.

Así las cosas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 19 de octubre de 2023, y acudir directamente a la entidad bancaria a fin de obtener los paz y salvos requeridos.

Por secretaría remítasele el link para consulta del expediente y proceda a archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f6ade414a8397258d70cd2c21310ec4e7ff80cc315a5a15ce64bf4c45782c7**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2015-00769-00

Teniendo en cuenta que la curadora designada presentó justificación para la no aceptación del cargo (PDF027) se procede a su relevó y se designan 3 abogados para que ejerzan la función de curador y así evitar su paralización¹, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse:

Nombre	Correo
Heidy Gigiola Sabogal Benavides	GIGIOLA1992@GMAIL.COM
Laura Tatiana Candia Ortegón	TCANDIA_08@HOTMAIL.COM
Nubia Paola Rincón Reyes	PAOLARINCONY@GMAIL.COM

Adviértaseles que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P: La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

¹ Art. 42, numeral 1º del C.G.P. Son deberes del Juez: Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adopta las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación el proceso y procurar la mayor economía procesal.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ed519591de5b60482c64aedeeef817295b4368ba82c9e88c09202881d3117f5**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2016-00679-00**

De conformidad con los artículos 306 y 422 del C.G.P., se procede a la ejecución de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024 (PDF035 y 038 C01)

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía, a favor de Gloria Inés, María Marleny y María Cristina Osorio en contra de María Estella y Víctor Manuel Peña Sastoque, por las siguientes sumas:

3) \$2.000 000 por concepto de costas.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Súrtase la notificación al tenor de lo dispuesto en el canon 295 del Código General del Proceso, es decir, por estado, igualmente póngasele de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964f04a15f0463edc014b58dcd9cdfc70c09566f68012b95ba578f3034b95550**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-00916-00

Se requiere a la liquidadora Jacqueline Villazón Moreno para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de febrero de 2024, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 50 del C.G.P.,

Por secretaría remítasele el link del proceso.

Se reconoce a la abogada Yeny Yedilka Santamaría Romero como apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF091).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e899e5b72bc5e79768853bc025b2f1274e17799801737f37246952271fc6cc22**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2017-00996-00**

Teniendo en cuenta que la curadora designada presentó justificación para la no aceptación del cargo (PDF021) se procede a su relevó y se designan 3 abogados para que ejerzan la función de curador y así evitar su paralización¹, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse:

Nombre	Correo
Mariana García Jimeno	MARIANA.GARCIA.JIMENO@GMAIL.COM
Luis Enrique González Suárez	GUARDIA_1945@HOTMAIL.COM
Mónica Viviana Novoa Peña	MONICANOVA@PINILLALEGAL.COM

Adviértaseles que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P: La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

¹ Art. 42, numeral 1º del C.G.P. Son deberes del Juez: Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adopta las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación el proceso y procurar la mayor economía procesal.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760601a33acc4b8878af9d8314cb3a7c385acd2d059ace90b46c0c7dddc2009**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2018-00120-00

Teniendo en cuenta que la curadora designada presentó justificación para la no aceptación del cargo (PDF021) se procede a su relevó y se designan 3 abogados para que ejerzan la función de curador y así evitar su paralización¹, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse:

Nombre	Correo
Karina Martucci Mejia	KARINAMM_8@HOTMAIL.COM
Jenny Alejandra Meza Ardila	JENNYALEJA0507@HOTMAIL.COM
Edwin Enrique Reyna Mejía	ENRIQUEREYNA2010@HOTMAIL.COM

Adviértaseles que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P: La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

¹ Art. 42, numeral 1º del C.G.P. Son deberes del Juez: Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adopta las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación el proceso y procurar la mayor economía procesal.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f51ea4478c7b4846b03940d367087ba299e5192b4783c19d7d3e5440c1b5634**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2018-00458-00

De conformidad con el art. 286 del C.G.P. se corrige el auto visible a PDF043 en el sentido de indicar que fue proferido el 1º de diciembre de 2023 y que se realizó corrección, por omisión, de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 (Archivos 018 y 019). En lo demás, manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ff44d40cff10b42cfa8b68946db6b43d1845b5f1ed47fa92746ba56aa156bd**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2018-00762-00

En aplicación a lo señalado en el inciso final del numeral 2° del artículo 568 del C.G.P. **se fija la hora de las 9:30 am del día once (11) de junio de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación contemplada en el artículo 570 del C.G.P., la cual se realizara de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9e22f7ada50759420ca449ad3e4b2e7d69a9d84350abaa1723210ffcb878e9**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00527-00

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que proceda a fijar la valla en el inmueble objeto de usucapión de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., allegar las respectivas fotografías y la transcripción de su contenido en formato pdf, con el fin de realizar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bf9f53dd665158613090f6d7299ff11d16871d0f2dbba2937443d3beff97ca**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00555-00

Téngase en cuenta que el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., remitido a los demandados a los demandados fue recibido el pasado 22 de marzo de 2024 (PDF028), por lo tanto, se ordena que por secretaría se contabilice el término con el que cuentan para comparecer a efectos de recibir la notificación personal.

Cumplido lo anterior, y en caso que ninguno de los ejecutados se haga presente, la parte actora deberá dar trámite a la notificación por aviso prevista en el art. 292 del C.G.P.

Así mismo, deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien objeto de hipoteca que dé cuenta del registró del embargo.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249e75bfb46682aa3d7c438fcaa3589c701711014c6b1b3675963d5920bfbf2**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00822-00

Teniendo en cuenta que el término de suspensión finalizó, se reanuda la actuación de conformidad con el inciso 2º del art. 163 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho señala el día **6 de junio de 2024 a las 9:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., la cual se desarrollara de forma virtual.

Se precisa que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49a1abab54da604e7f0d408d57ed4a6bba34eee786e7f19fe428c2b5426d80d**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-01079-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó ninguna manifestación en torno a la solicitud de terminación presentada por la ejecutada y como quiera que, esta última parte a su vez aduce que la carta contentiva del acuerdo de pago señalado en audiencia anterior, “*contiene decisiones unilaterales y dominantes por parte de quien la firma quien no hace parte del proceso, decisiones por demás que no fueron contempladas, ni mucho menos tratadas el día de la audiencia*”, considera el despacho que se hace necesario convocar a audiencia a efectos de continuar el trámite procesal, sin perjuicio de verificar las condiciones que dieron lugar a la suspensión de común acuerdo del proceso.

En consecuencia, el despacho señala el día **30 de mayo de 2024 a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., la cual se desarrollara de forma virtual.

Se precisa que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b9a95627a2f1a573deae680261e1f26b2e741760a848a67db86662d9379d04**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-01233-00

1. Téngase en cuenta que la demandada Olga Rita Restrepo de Acevedo, por intermedio de apoderado judicial, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el 4 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal contestó el libelo y formuló excepciones de mérito (PDF054 y 057, 058, 060 y 061).

Se reconoce al abogado Gabriel Merchán Benavides como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato conferido.

2. Como quiera que se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas en debida forma, procede el despacho a designar 3 abogados para que ejerzan la función de curador y así evitar su paralización¹, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse:

Nombre	Correo
Eder Herrera Díaz	EDERHERRERADIAZ@GMAIL.COM
Carlos Augusto fajardo Villamil	8FAJARDO8.CF@GMAIL.COM
Paula Catalina Cuevas Pérez	KATALINA534@HOTMAIL.ES

Adviértaseles que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P: La secretaría proceda de conformidad.

3. Por último, la parte demandante deberá dar trámite al oficio visible a PDF063.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50
Hoy 17 de abril de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

¹ Art. 42, numeral 1º del C.G.P. Son deberes del Juez: Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adopta las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación el proceso y procurar la mayor economía procesal.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162e809dcca13429d482154b72d9f38965452518e3c2683e0dff2d7bfa6590bc**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00152-00

Comoquiera que la parte interesada solicitó la terminación de la actuación dada la captura del vehículo objeto de garantía (PDF016 y 020), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia por captura del rodante.

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirvan cancelar la orden de aprehensión y entrega del bien mueble con placa **JRM418**, toda vez que se encuentra superada la solicitud objeto del proceso.

Tercero: Oficiar al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. para que se sirva entregar el vehículo de placas **JRM418** a RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, o a quien esta autorice.

Cuarto: Se ordena la devolución de los documentos adosados a la solicitud de aprehensión a favor de la parte interesada, sin necesidad de desglose, por tratarse de un trámite digital.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f87483542d97b392166aee3001b7304d4608b11c5c18bedab530d0d75fee7**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00320-00**

Téngase en cuenta que el demandado Manuel Sevillano Delgado fue notificado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito (PDF008, 009 y 013).

Por lo tanto, dada la ausencia de oposición, cumplido el rito procesal, y al no existir causal que invalide lo actuado, el despacho de conformidad con el numeral 3° del art. 384 del C.G.P., procede a proferir la decisión que defina la instancia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial María Cristina Durán Arévalo promovió proceso de Restitución de Inmueble Arrendado contra Manuel Sevillano Delgado para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado, el 1 de julio de 2011, entre los extremos procesales, sobre los inmuebles identificados como oficina 501 y garaje 34 que forman parte del Edificio Oficentro II P.H. ubicado en la calle 79 No.18-34 de Bogotá, invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir de enero de 2013.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2023 se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que se notificó al convocado, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito (PDF008, 009 y 013).

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

Junto a la demanda se aportó contrato de arrendamiento de fecha 1 de julio de 2011 suscrito por María Cristina Duran Arévalo como arrendadora y Manuel Sevillano Delgado como arrendatarios (PDF001), documento que da

cuenta de la existencia de la relación contractual entre las partes, el valor actual del canon, así como el compromiso de efectuar su pago dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual en la ubicación de los inmuebles objeto de arrendamiento, relación contractual que se pretende terminar por el incumplimiento de la obligación del arrendatario al no cancelar los cánones de arrendamiento a partir de enero de 2013. Documento del cual no se hizo reparo alguno por la parte pasiva, siendo plena prueba del pacto mediante el cual se dio en arrendamiento el bien inmueble a la parte demandada.

En el supuesto que se examina la causal invocada por la parte actora para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento sobre los inmuebles identificados como oficina 501 y garaje 34 que forman parte del Edificio Oficentro II P.H. ubicado en la calle 79 No.18-34 de Bogotá, es el no pago de los cánones de arrendamiento a partir de enero de 2013, causal de terminación que se encuentra plenamente configurada, toda vez que, el no pago de la renta constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces el demandado quien debe probar el hecho positivo del pago, quien no señaló nada al respecto.

Así las cosas, ante el no cumplimiento de la parte demandada a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 el C. G. del P. y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3º de la norma citada en precedencia, razón por la cual se decretará la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente orden de restitución del bien inmueble a la parte demandante, condenándose en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre María Cristina Durán Arévalo, en calidad de arrendadora, y Manuel Sevillano Delgado, como arrendatario.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado Manuel Sevillano Delgado restituir a la demandante y arrendadora la oficina 501 y garaje 34 que forman parte del Edificio Oficentro II P.H. ubicado en la calle 79 No.18-34 de Bogotá, debidamente identificado por su ubicación, linderos y demás características en la demanda; lo anterior en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Tercero: En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se comisiona con amplias facultades legales al Alcalde de la Localidad Respectiva o a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

Cuarto: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado
No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a996aaf0b4df0f65338be3f11d742e2a56bb04e2b87ea676f4aac4f69bb09**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00778-00**

Comoquiera que la parte interesada solicitó la terminación de la actuación dada la captura del vehículo objeto de garantía (PDF007), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia por captura del rodante.

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirvan cancelar la orden de aprehensión y entrega del bien mueble con placa **KYM636**, toda vez que se encuentra superada la solicitud objeto del proceso.

Tercero: Oficiar al parqueadero La Principal S.A.S. para que se sirva entregar el vehículo de placas **KYM636** a Banco de Bogotá o a quien este autorice.

Cuarto: Se ordena la devolución de los documentos adosados a la solicitud de aprehensión a favor de la parte interesada, sin necesidad de desglose, por tratarse de un trámite digital.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae0018f5c6df940d421745185138bc1b3ed9ab5bb1600c713d68aaab73af866**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00812-00**

Comoquiera que la parte interesada solicitó el retiro de la actuación dado que el deudor normalizó su obligación de pago (PDF006), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago de la mora

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirvan cancelar la orden de aprehensión y entrega del bien mueble con placa **LLL257**, toda vez que se encuentra superada la solicitud objeto del proceso.

Tercero: Se ordena la devolución de los documentos adosados a la solicitud de aprehensión a favor de la parte interesada, sin necesidad de desglose, por tratarse de un trámite digital.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481597484f76f796bed16ab53d0fcc9a16ef53ce20dbd8a665ecf365a219bb1b**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00876-00**

Se rechaza la solicitud especial de aprehensión, comoquiera que la parte interesada no subsanó conforme a lo solicitado.

Téngase en cuenta que, en pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC3854-2023, mediante el cual dirimió el conflicto de competencia planteado dentro del asunto de la referencia, señaló que, en este tipo de asuntos :

“el factor que permite establecer la competencia territorial en un asunto como el que aquí se analiza, es el lugar de ubicación del automotor pignorado, pues, conforme al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en aquellos eventos en los que se ejerciten derechos reales ‘será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante’”.

Por lo que debe entenderse que, la información referente al sitio de ubicación *“resulta indispensable para efectos de establecer cuál es el funcionario judicial con competencia para conocer la solicitud de ‘aprehensión y entrega del bien al acreedor garantizado’, carga que recae en el promotor de la actuación judicial de esta naturaleza, quien es el encargado de aportar los elementos de juicio necesario con miras a que el juzgador como destinatario de sus aspiraciones pueda evaluar si dentro de sus atribuciones legales se encuentra la de asumir ese asunto específico”.*

En el sub lite, aunque la parte solicitante, señaló que *“la entidad no ejerce la facultad para ubicar el automotor cuando la obligación esta al día, por lo tanto, hasta no tener oficio de aprehensión, no se inician las gestiones de localización”*, sumado a que *“se presentó la solicitud de aprehensión y entrega en la ciudad de Bogotá, en atención a la naturaleza del objeto prenda del contrato, el cual es un bien mueble, el mismo puede encontrarse circulando por cualquier parte del territorio nacional”*, dichas manifestaciones no son de recibo, a la luz de lo expuesto en el pronunciamiento señalado, máxime su si se tiene en cuenta que la Corporación en cita, revaluó su postura en torno al desconocimiento de la ubicación del automotor:

“Debe advertirse que el precedente análisis constituye una reconsideración de la postura que en anteriores oportunidades planteó este despacho al sostener que si en la demanda no se aportaba información respecto de la ubicación del automotor y el contrato establecía que el mismo podía permanecer en todo el territorio nacional la parte actora, a su arbitrio, estaba facultada para decidir donde radicar la demanda, pues miradas nuevamente las cosas, tal y como acaba de exponerse, emerge que una cláusula de ese

contenido no puede tener el alcance procesal que el acreedor garantizado pretende darle”.

De modo que, es carga del promotor señalar con claridad el lugar de ubicación específico del vehículo el cual se encuentra el automotor, por lo que no es de recibo que se pretenda endilgar la competencia a este despacho, a pesar de que desplegó *“las acciones tendientes a que la promotora aclarara los aspectos necesarios para evaluar si en (este) despacho convergían los elementos para establecer la competencia territorial”.*

Así las cosas, como la interesada no atendió el llamado, se rechaza el libelo por falta de subsanación, como se anticipó, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por instaurado por Bancolombia S.A., por las razones expuestas.

2. Devuélvase la solicitud sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se viene tramitando de manera digital.

3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.

4. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c729713f7741b0f6666f413df232e9ee116b3836b8c9d20c28163552e43d093**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00880-00**

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado según las disposiciones previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, quien dentro del término legal guardo silencio (PDF021).

Previo a continuar con la ejecución, se requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el embargo del bien objeto de hipoteca, tal como lo dispone el numeral 3º del art. 468 del C.G.P.

De conformidad con el art. 286 del C.G.P. se corrige la orden de apremio de 18 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el número correcto del expediente es: 11001-40-03-043-**2023-00880-00** y no como quedó allí erróneamente escrito.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5231d974629cb73674aced2c6f7794f7aa46da7cb32c204799003d980c5bb45**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00884-00**

Comoquiera que la parte interesada solicitó la terminación de la actuación dada la captura del vehículo objeto de garantía (PDF009 y 011), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia por captura del rodante.

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirvan cancelar la orden de aprehensión y entrega del bien mueble con placa **URW229**, toda vez que se encuentra superada la solicitud objeto del proceso.

Tercero: Oficiar al parqueadero Captucol para que se sirva entregar el vehículo de placas **URW229** a Banco Santander de Negocios Colombia S.A., o a quien este autorice.

Cuarto: Se ordena la devolución de los documentos adosados a la solicitud de aprehensión a favor de la parte interesada, sin necesidad de desglose, por tratarse de un trámite digital.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2d24cba9e632e0306a8c13f21f08992afebdfb5384f9279c2621b36cc9fee**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00926-00**

Comoquiera que la parte interesada solicitó la terminación de la actuación dada la captura del vehículo objeto de garantía (PDF011 y 013), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia por captura y entrega del rodante.

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirvan cancelar la orden de aprehensión y entrega del bien mueble con placa **UUS780**, toda vez que se encuentra superada la solicitud objeto del proceso.

Tercero: No condenar en costas.

Cuarto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6122e0678b85910dad35db7498c110e07a615f511ade3de6582a0d80c000b292**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00941-00**

Comoquiera que la parte interesada solicitó la terminación de la actuación dado que el deudor normalizó su obligación de pago (PDF009), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago de la mora

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirvan cancelar la orden de aprehensión y entrega del bien mueble con placa **HBN475**, toda vez que se encuentra superada la solicitud objeto del proceso.

Tercero: Se ordena la devolución de los documentos adosados a la solicitud de aprehensión a favor de la parte interesada, sin necesidad de desglose, por tratarse de un trámite digital.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14b6183be562216468282de84710d75077d92dc3e8de52b7d5832570e03de9a**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01054-00**

Téngase en cuenta que no se logró notificar al demandado en las direcciones física y electrónica registradas en el libelo (PDF007 y 010).

Por lo tanto, se ordena su emplazamiento de conformidad con lo normado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a4ab1b2417d797752ee75c8b8c46afa3a2565797eeee5de9571279a5f9f85**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01084-00**

Comoquiera que la parte interesada solicitó la terminación de la actuación dado que el deudor normalizó su obligación de pago (PDF007), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirvan cancelar la orden de aprehensión y entrega del bien mueble con placa **UDL880**, toda vez que se encuentra superada la solicitud objeto del proceso.

Tercero: No condenar en costas.

Cuarto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5c7eb7fa8a27f54c8df070a843ffc5dca87ae7ea325fc09f33e44c397b718c**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01180-00**

Comoquiera que la parte demandante solicitó la terminación del proceso (PDF017), el despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del código de general del proceso,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes cautelados en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes la secretaría proceda de conformidad. Oficiese.

Tercero: Hágase entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite en favor del extremo demandado (Art. 466 C.G.P.). De igual manera en caso de existir embargo de remanentes la secretaría deberá dejarlos a disposición del respectivo despacho.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito continúa vigente. Así mismo, hágase entrega de los oficios de desembargo en los términos solicitados por el demandante.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00205370343835efec8733329e8c6685e35ed456b2725ed54d27a906a697913**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01183-00**

En atención a la respuesta allegada por TransUnion y al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. General del P., el despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el extremo demandado en Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Davivienda S.A., Banco BCSC y Banco Popular advirtiéndole que, en caso de que no tenga saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, debe dejar registro para que tan pronto se supere el límite de inembargabilidad se proceda de conformidad. Límitese la medida a la suma de \$147.000.000 M/cte. Oficiése.

La parte ejecutante deberá dar trámite a los oficios.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7862eedb76e37ca0756e55a6df1a8e5b769f81bfacec181f51b26d3bd90b9bdf**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01183-00

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Aecsa S.A.S., actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Arlety Chavarro Otalora con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 15 de diciembre de 2023 (PDF006).

El extremo demandado se notificó de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (PDF007), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Arlety Chavarro Otalora, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago (PDF006), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar

dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6cc748eccd4e3e9affbe89dff113af3b79b3193b356190d7d0200e1ee10eec**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01250-00**

Comoquiera que la parte interesada solicitó el retiro de la actuación dado que el deudor normalizó su obligación de pago (PDF006), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago de la mora

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirvan cancelar la orden de aprehensión y entrega del bien mueble con placa **UBK918**, toda vez que se encuentra superada la solicitud objeto del proceso.

Tercero: Se ordena la devolución de los documentos adosados a la solicitud de aprehensión a favor de la parte interesada, sin necesidad de desglose, por tratarse de un trámite digital.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6ca2b70f59d1bd255a1e0670fac312e94927199064250b3e993640d380130**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01297-00**

En atención a la respuesta allegada por TransUnion y al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. General del P., el despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el extremo demandado en Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Bancoomeva S.A. y Banco Finandina S.A. advirtiendo que, en caso de que no tenga saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, debe dejar registro para que tan pronto se supere el límite de inembargabilidad se proceda de conformidad. Límitese la medida a la suma de \$96.000.000 M/cte. Ofíciense.

La parte ejecutante deberá dar trámite a los oficios.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67ac604d44b51acf9136e093033ae35bac0607ec8e4ccf259055763fa33c29e**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01297-00

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Aecsa S.A.S., actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Mario German Silva Mejia con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 15 de enero de 2024 (PDF007).

El extremo demandado se notificó de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (PDF008), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Mario German Silva Mejia por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago (PDF007), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar

dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee31ee3ce46f97d5d5fdaa450b0130d5af51ce32ab12959a8aaa1dab4543b2e**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00084-00**

En atención a lo informado por la parte demandante y de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 15 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, en el sentido de indicar que efectivamente el bien objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de Cubarral – Meta, condominio Santa Mónica, razón por la cual deberá remitirse las diligencias al Juzgado Promiscuo de esa municipalidad y no al de Acacías – Meta, como se indicó en el numeral segundo del referido proveído.

Por lo tanto, el despacho resuelve:

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral – Meta.

En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a85147f3d7b6da6f60ab62d11ff2bbb24fb7a1403b1668c0c9cba7b4b267a7**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00089-00**

Comoquiera que la parte interesada solicitó la terminación de la actuación dada la captura del vehículo objeto de garantía (PDF004y 006), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia por captura del rodante.

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirvan cancelar la orden de aprehensión y entrega del bien mueble con placa **BYW073**, toda vez que se encuentra superada la solicitud objeto del proceso.

Tercero: Oficiar al parqueadero Servicio Integrado Automotriz SIA para que se sirva entregar el vehículo de placas **BYW073** a OLX FIN Colombia S.A.S., o a quien este autorice.

Cuarto: Se ordena la devolución de los documentos adosados a la solicitud de aprehensión a favor de la parte interesada, sin necesidad de desglose, por tratarse de un trámite digital.

Quinto: No condenar en costas.

Sexto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7a39c4eaaa161129f2f4b2f3f85ec47f334206a12473bbaf8d72aa639cfb69**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00116-00

Previo a resolver sobre la medida de embargo o retención de productos financieros y con el fin de tener certeza de su existencia, se ordena oficiar a:

Experian Computec S.A y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT activos a nivel nacional con sus respectivos números, artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

Datos:

Nombre de la demandada	WILMER MANUEL GONZÁLEZ ROMERO
Cédula de ciudadanía	1.115.910.724

La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica de la secretaria hace las veces de oficio, en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8601531d023fdd3959742e1ea9aa024d78a8e703d83dee5cd88f1d795df1d93**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00140-00**

Comoquiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por Alejandro Gutiérrez Maestre en contra de los herederos indeterminados de José Iván Duque Henao y personas indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento VERBAL de conformidad con lo señalado en el artículo 375 del C.G.P. De la misma córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, artículo 369 ídem.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido por el numeral 7° ibídem, emplácese a los herederos indeterminados de José Iván Duque Henao y personas indeterminadas y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre la motocicleta de placas **HGY36** conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como quiera que bajo la gravedad de juramento se manifestó desconocer domicilio de ellos.

Por Secretaría inclúyanse los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Decretar la INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placas **HGY36**. Ofíciase a

la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizalez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P.

SEXTO: Reconocer al abogado Camilo Andrés Betancurth Carmona como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder efectuado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb39d7bbd8e4fc6540e944758b7302c09e781150f08047443e38aa60b9ded1b9**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00156-00

Se rechaza la demanda de la referencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. comoquiera que la parte demandante no atendió los numerales 2 y 4 del auto inadmisorio proferido el 18 de marzo de 2024.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar el proceso verbal instaurado por Otoniel Hernández Sánchez contra Olga Lucia Castaño Cruz, por las razones expuestas.

2. Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se viene tramitando de manera digital.

3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.

4. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9484464bcf29e6e2227b7de25f79d83c3f1e9550b27b0833e594563c829c8de7**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00162-00

Se rechaza la solicitud especial de aprehensión, comoquiera que la parte interesada no subsanó conforme a lo solicitado.

Téngase en cuenta que, en pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC3854-2023, señaló que, en este tipo de asuntos :

“el factor que permite establecer la competencia territorial en un asunto como el que aquí se analiza, es el lugar de ubicación del automotor pignorado, pues, conforme al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en aquellos eventos en los que se ejerciten derechos reales ‘será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante’”.

Por lo que debe entenderse que, la información referente al sitio de ubicación *“resulta indispensable para efectos de establecer cuál es el funcionario judicial con competencia para conocer la solicitud de ‘aprehensión y entrega del bien al acreedor garantizado’, carga que recae en el promotor de la actuación judicial de esta naturaleza, quien es el encargado de aportar los elementos de juicio necesario con miras a que el juzgador como destinatario de sus aspiraciones pueda evaluar si dentro de sus atribuciones legales se encuentra la de asumir ese asunto específico”.*

En el sub lite, aunque la parte solicitante, señaló que de conformidad con la cláusula 4ª del contrato de prenda el vehículo debe permanecer en la ciudad de Bogotá, aquello no se desprende de su literalidad, sumado a que manifestó que *“se desconoce la ubicación del rodante, en cuanto a este no tiene limitación para moverse por el territorio nacional”*, sin que sean de recibo dichas manifestaciones, a la luz de lo expuesto en el pronunciamiento señalado, máxime su si se tiene en cuenta que la Corporación en cita, revaluó su postura en torno al desconocimiento de la ubicación del automotor:

“Debe advertirse que el precedente análisis constituye una reconsideración de la postura que en anteriores oportunidades planteó este despacho al sostener que si en la demanda no se aportaba información respecto de la ubicación del automotor y el contrato establecía que el mismo podía permanecer en todo el territorio nacional la parte actora, a su arbitrio, estaba facultada para decidir donde radicar la demanda, pues miradas nuevamente las cosas, tal y como acaba de exponerse, emerge que una cláusula de ese contenido no puede tener el alcance procesal que el acreedor garantizado pretende darle”.

De modo que, es carga del promotor señalar con claridad el lugar de ubicación específico del vehículo el cual se encuentra el automotor, sobre todo, si en contrato de prenda -estipulación 7ª- se pactaron inspecciones al rodante en cualquier tiempo, verificar el informe de su estado, a su vez el deudor se obligó – cláusula 6ª literal g- “permitir en cualquier momento RCI... inspeccione el bien, para verificar su existencia, conservación, estado...” y ,por último, según la cláusula 16ª el acreedor fue autorizado para instalar dispositivos de localización del vehículo, por lo que no es de recibo que se pretenda endilgar la competencia a este despacho.

Así las cosas, como la interesada no atendió el llamado a efectos de determinar si en esta judicatura convergían los elementos necesarios para establecer la competencia territorial, se rechaza el libelo por falta de subsanación, como se anticipó, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por instaurado por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento por las razones expuestas.

2. Devuélvase la solicitud sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se viene tramitando de manera digital.

3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.

4. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cb8b1b9acece4dc65cbfce2160b1ae81caf66f7cebb18681c855e5bd162b82**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00167-00**

Se rechaza la solicitud especial de aprehensión, comoquiera que la parte interesada no subsanó conforme a lo solicitado.

Téngase en cuenta que, en pronunciamiento reciente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC3854-2023, señaló que, en este tipo de asuntos :

“el factor que permite establecer la competencia territorial en un asunto como el que aquí se analiza, es el lugar de ubicación del automotor pignorado, pues, conforme al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en aquellos eventos en los que se ejerciten derechos reales ‘será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante’”.

Por lo que debe entenderse que, la información referente al sitio de ubicación *“resulta indispensable para efectos de establecer cuál es el funcionario judicial con competencia para conocer la solicitud de ‘aprehensión y entrega del bien al acreedor garantizado’, carga que recae en el promotor de la actuación judicial de esta naturaleza, quien es el encargado de aportar los elementos de juicio necesario con miras a que el juzgador como destinatario de sus aspiraciones pueda evaluar si dentro de sus atribuciones legales se encuentra la de asumir ese asunto específico”.*

En el sub lite, aunque la parte solicitante, señaló que *“debido a que es un vehículo de carga, no hay lugar exacto en el que se encuentra el rodante, y ello se liga al principio ad impossibilia nemo tenetur, toda vez que no es posible para nosotros conocer el lugar de circulación del vehículo. Por lo anterior, se presume que el radio de acción del vehículo es nacional”*, sin que sean de recibo dichas manifestaciones, a la luz de lo expuesto en el pronunciamiento señalado, máxime su si se tiene en cuenta que la Corporación en cita, revaluó su postura en torno al desconocimiento de la ubicación del automotor:

“Debe advertirse que el precedente análisis constituye una reconsideración de la postura que en anteriores oportunidades planteó este despacho al sostener que si en la demanda no se aportaba información respecto de la ubicación del automotor y el contrato establecía que el mismo podía permanecer en todo el territorio nacional la parte actora, a su arbitrio, estaba facultada para decidir donde radicar la demanda, pues miradas nuevamente las cosas, tal y como acaba de exponerse, emerge que una cláusula de ese contenido no puede tener el alcance procesal que el acreedor garantizado pretende darle”.

De modo que, es carga del promotor señalar con claridad el lugar de ubicación específico del vehículo el cual se encuentra el automotor, sobre todo, si en contrato de prenda -estipulación 10.1.3- el acreedor fue autorizado para instalar dispositivos de localización del vehículo, por lo que no es de recibo que se pretenda endilgar la competencia a este despacho.

Así las cosas, como la interesada no atendió el llamado a efectos de determinar si en esta judicatura convergían los elementos necesarios para establecer la competencia territorial, se rechaza el libelo por falta de subsanación, como se anticipó, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por instaurado por Banco Davivienda S.A. por las razones expuestas.

2. Devuélvase la solicitud sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se viene tramitando de manera digital.

3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.

4. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06e594b19ccbd1217af5c98e0764412fbacd5d55eb76acd7cb2678f9e88771d**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00176-00**

Comoquiera que la parte interesada solicitó la terminación de la actuación dado que el deudor normalizó su obligación de pago (PDF004), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago de la mora

Segundo: Sin lugar a oficiar a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirvan cancelar la orden de aprehensión y entrega del bien mueble con placa **NDP420**, comoquiera que los oficios en tal sentido no se habían elaborado.

Tercero: Se ordena la devolución de los documentos adosados a la solicitud de aprehensión a favor de la parte interesada, sin necesidad de desglose, por tratarse de un trámite digital.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67694af61018e814b1a7bfa7076b42a35567e8136e7013ef3110abcc52eebfd**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00266-00**

El proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento que deba dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 del C. de G. C.).

Dicho de otro modo, lo que se pretende con el proceso de ejecución, es que el juzgador en forma coercitiva adopte las medidas necesarias para obtener la satisfacción de una prestación cierta, a cargo del demandado, obligación que puede ser de dar, hacer, o no hacer.

En desarrollo de este último lineamiento, debe señalarse que en el documento que lo contiene debe aparecer nítido el crédito - deuda; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible e identificable, sin lugar a duda sobre su naturaleza, alcance, y demás elementos de la prestación. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición; es decir, la exigibilidad de la obligación se debe, a que lo que adeudado, debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Por otra parte, cuando la acción ejecutiva se edifica sobre un acuerdo bilateral, menester es que se acredite el cumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de quien acude a la jurisdicción civil en procura de coaccionar a su deudor y obtener la satisfacción de su derecho.

Ahora bien, al descender al estudio de la documentación aportada por la parte demandante, así como la propia demanda, a la luz de las reglas ya

descritas, es palpable la contradicción que existen entre lo pretendido y la vía procesal por la cual se pretende desarrollar, toda vez que, en primer lugar, el otrosí materia de ejecución, se debe a un contrato de prestación de servicios en donde están inmersas múltiples obligaciones de carácter bilateral, siendo por lo tanto, tal condición un aspecto para gestionar más en un proceso verbal, más no así, en uno de ejecución.

Aunado a esto, las obligaciones que atan a las partes, recíprocas, por cierto, no resultan del todo claras, ya que únicamente se cuenta con la posición del extremo demandante, y no así de su contraparte; aspecto que como se ha insistido debe ser discutido previamente ante un proceso verbal.

Y es que, en los procesos ejecutivos no caben discusiones probatorias o evaluación de medios de convicción distintos al título ejecutivo, el cual ha de ser tan indiscutible que de su sola presencia debe determinar que se adeuda una prestación insatisfecha.

Dicho esto, el auto por el cual se ordena el pago **NO** es la circunstancia adecuada para que se determine si un contratante ha ejecutado o no determinadas prestaciones o si, en consecuencia, un contrato bilateral ha sido incumplido por una de sus partes.

Dicho esto, se tiene que el extremo activo pretende se libre mandamiento sin hacer la precisión en que documento recae tal condición, pero, además, exige el cobro de una suma que no ha sido determinada o mucho menos fijada en un documento que reúna los requisitos esenciales de los que habla el artículo 422 del C.G.P, siendo necesario entonces que la parte activa tenga que acudir a la senda declarativa para que, agotado el debate probatorio y con la debida contradicción, se determine su acaecimiento y se declare el derecho a su favor.

Esta condición, sumado a la litigiosidad de este asunto, hacen que lo pretendido por la parte demandante sea incompatible con el proceso ejecutivo, en donde dicho aspecto debe ser sereno y tranquilo, amén de claro y expreso, es decir, sin lugar a duda y que resulte nítido del o los documentos aportados como títulos, sin lugar a auscultamientos para desentrañar su verdadero sentido. La característica principal del proceso ejecutivo es precisamente que del documento aportado para su análisis denote de manera fehaciente, clara, expresa, ágil y sencilla la obligación materia de ejecución, sin ninguna barrera o incertidumbre sobre su existencia y certeza.

Ahora bien, en cuanto a las facturas electrónicas FV - 2 – 247 de enero de 2023, por un valor de \$3'182.000, y FV - 2 – 250 de febrero de 2023, por \$3'182.000, cabe advertir que tampoco prestan merito ejecutivo en tanto su QR no es accesible, careciendo de la representación gráfica, la constancia de recibo y la primera de ellas del Código CUFE para su verificación¹.

¹ Folio 59, archivo PDF001

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, respecto al Otrosí aportado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, respecto al Otrosí que se anexe. Desanótese

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cbafc908aea49a00e02671cb6b525a64f4f00a6133de97837bd24f877f6f58**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00316-00**

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDIQUE el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa **JPW-990** o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien”.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a9be738299b7068b95d143e80aacf78eb0362b1690fca1db7f3b8955d6de5**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00317-00**

Fracasada la negociación efectuada ante la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, y reunidas las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 559, 561 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO. ABRIR a trámite el proceso de liquidación patrimonial de **DIEGO ALEJANDRO VERGARA FLOREZ** como persona natural no comerciante con fundamento al fracaso de la negociación, artículos 561 y 563 ídem.

SEGUNDO. Se nombra liquidador a RICHARD STEVEN BARON RODRÍGUEZ inscrito en categoría C en la Superintendencia de Sociedades, jurisdicción Bogotá. Comuníquese la designación al correo electrónico baronrichard.insolvencia@gmail.com o a la dirección física Carrera 7 No. 156 - 68 T3 Ed. North Point Ofc 1805, Bogotá, celular 313 498 5175, para que tome posesión dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación y proceda conforme se dispone en numerales 3° y 4°.

Conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se señala como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia elegido la suma de \$870.000 a cargo del interesado en el trámite.

TERCERO. Una vez asumido el cargo por el liquidador, el mismo deberá dentro del término de (5) días contados a partir de su posesión, notificar por aviso a los acreedores del deudor **DIEGO ALEJANDRO VERGARA FLOREZ** incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, convocándolos a todos mediante un aviso que deberá publicarse en **EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o EL NUEVO SIGLO**, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 y 108 del C.G.P.

CUARTO. El liquidador tendrá el término de **veinte (20) días** siguientes a su posesión para que efectúe la actualización del inventario valorando los bienes del obligado, tomando en consideración lo dispuesto en el inciso 2° numeral 3 del artículo 564 ibídem.

QUINTO. ORDENAR oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan al presente trámite, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

En el oficio indíquese que en el evento de no contar con sumarios no se hace necesaria respuesta al entenderse la ausencia de expedientes para enviar. Lo anterior por economía procesal y a efectos de evitar saturación de comunicaciones en el plenario.

SEXTO. Se advierte a todos los deudores del insolvente que cualquier pago hecho a persona distinta del liquidador será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b4c451c597736cf4b8e6e588946648300e8b9d7ae36d39fd5ff15e5ddcca0**

Documento generado en 16/04/2024 08:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00319-00**

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDIQUE de manera precisa el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa HYT-195 o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien”.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bb0a252a2b01971bf02246ef8f401a2e74900f8b7c28552a554e25e0dc0041**

Documento generado en 16/04/2024 08:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00320-00**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **HAY-917** de propiedad de **FABIO SANABRIA VELASCO**. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos FINANZAUTO S.A. – SEDE BOGOTÁ y FINANZAUTO S.A. – SEDE FUNZA, folios 64, PDF 001.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a FINANZAUTO S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por el señor FABIO SANABRIA VELASCO.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JORGE CAMILO PANIAGUA como apoderado judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8755343f36c09b399b5ca104038d56fd9e156f4f6515a040ae038efac72b55d7**

Documento generado en 16/04/2024 08:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00321-00**

No se abre paso la terminación del proceso al no estar admitida la demanda. En consecuencia, se dispondrá el retiro a pesar de no requerir auto según lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto no se ha comunicado la captura del automotor ni calificado la acción.

Así, para atender la petición elevada por la parte actora (PDF 005), aunque en esencia el expediente no resulte susceptible de devolverse en razón a que se viene manejando de manera virtual, el Juzgado dispone:

1. Aceptar el RETIRO de la EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia.
2. Sin lugar a oficiar a la Sijin al no estar decretada ni comunicada la captura.
3. Devuélvase de manera digital la demanda junto con sus anexos a la entidad demandante, sin necesidad de desglose.
4. Archívese el sumario, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d348614be146e9e382d0b36b4d7554a976fd9b6aeaea1868a52e31f2bd237868**

Documento generado en 16/04/2024 08:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00323-00**

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDIQUE de manera precisa el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa ICU-313 o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien”

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a250ac8ee44fed1b50828a277b28c6ff0d6b132c840876ae1c1b065a8eda39**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00324-00**

Se inadmite la demanda ejecutiva impetrada a continuación del proceso ejecutivo, para que en el término de 5 días so pena de rechazo, de conformidad con lo reglado en los artículos 82 numeral 4 y 422 del C.G.P., el extremo demandante subsane los siguientes defectos:

1. Respecto de la dirección electrónica de la parte demandada, en virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese la misma bajo la gravedad del juramento y allegue las evidencias correspondientes de la forma en cómo obtuvo la misma.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e569b04fc0778141ee8d71c5309f86f86bc3e3c767623b6827b519a3402bd7**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00326-00**

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDIQUE el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa **IHK692** o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien”.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0bcfc2c3f0ed1276132a140f4063eb10c6b36b26f9cb0dea16d9eba7fd785**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00327-00**

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDIQUE de manera precisa el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa MUL-064 o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien.”

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dd8fc118a7bf29c95b37d3d8adca8cfe1025a4393866c913888f6c9ccda368**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00328-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **JORGE LUIS ANGEL TORRES**, por las siguientes sumas:

1). \$88'759.775 pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el **Pagaré No. 25130159**.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 16 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del endoso en procuración conferido

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968a30403250c0df1e6c0d3b80008570ad3b245592a312fe0410189124b144c2**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00331-00

Cumplidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como el 48 de la Ley 675 de 2001, se accederá a librar orden de pago.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de CONDOMINIO POBLADO TURÍSTICO SAN MARCOS y en contra de LUZ STELLA FERNÁNDEZ CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

LOTE # 1 Sector Arrayanes

1. **\$30'676.800** por concepto de cuotas de administración adeudadas, causadas desde el mes de enero de 2011 hasta el mes de febrero de 2024, inclusive, debidamente discriminadas en la demanda, a razón de **\$165.000** por los meses de enero de 2011 a marzo de 2012, **\$174.000** de abril de 2012 a marzo de 2017, **\$181.000** de abril a diciembre de 2017, **\$188.500** de enero a diciembre de 2018, **\$195.000** de enero a diciembre de 2019, **\$202.400** de enero a diciembre de 2020, **\$209.500** de enero a diciembre de 2021, **\$231.000** de enero a diciembre de 2022, **\$268.000** de enero a diciembre de 2023, **\$300.000** por enero y febrero de 2024.

2. Por el Interés moratorio liquidado sobre el valor de cada una de las cuotas de administración ordinarias, desde el día siguiente al que se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3. Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración causadas con posterioridad al mes de febrero de 2024.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el

8° de la ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada EGNA ROCIO CARRERA ROMERO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

AAA

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c950ba8e02af7a459af8a3b65d3b269d287788d0554645cb6d59e03f367452a**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00332-00

En el presente asunto, el extremo demandante presentó, ante esta sede judicial, demanda Verbal con el fin de declarar simulado absoluto la cesión de los derechos políticos y económicos realizada entre la señora MARÍA LILIANAREY ORDOÑEZ y el señor JAIRO GUILLERMO REY REY, de las acciones propiedad de la sociedad FINMARK LABORATORIES S.A.

Sin embargo, en atención al precepto contemplado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso y, comoquiera que, el valor de lo perseguido no supera los 40 SMLMV para el año 2024, es decir, la suma de \$52'000.000.00, por cuanto el valor del negocio atacado asciende a \$5'000.000.00 (fl 4 PDF 001), según lo plasmado en la demanda; surge claro entonces, que esta Sede Judicial **NO** es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía de que habla el artículo 17 del estatuto procesal, correspondiendo a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de conformidad con parágrafo único de dicha normativa.

Al respecto, la primera de las normas citadas establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

*1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).” (subrayado y negrilla por fuera del documento original)*

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por razón a la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C (Reparto). Por secretaría realícese los oficios y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c9a2bf8051d5e5adfcaf7c70a81295f2fd009963c52d87d79d2573197556a3**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00333-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de LUIS ANDRÉS MOLINA LÓPEZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ ELECTRÓNICO DESMATERIALIZADO N° **79485094**

- 1). **\$57'144.929** por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 12 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.
- 3) **\$16'457.124** correspondiente a intereses de plazo causados y no satisfechos, liquidados desde el 7 de julio de 2018 hasta el 8 de noviembre de 2023, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido a AECSA S.A. (fls.1 a 16, 33, 59 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

AAA

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50
Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead9f899cab2935b18142bde7c0ca436e5d211aed02746f6b6fabcf821748a0

Documento generado en 16/04/2024 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00334-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de **COBRANDO S.A.S.**, en contra de **EDISON CASTILLO BENAVIDES**, por las siguientes sumas:

- 1). \$79'200.696.oo pesos, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el **Pagaré No. 8524825**
- 2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 2°, desde el 10 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

RQ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3942f25934b06847932cc72d2f55ce2d4e6b57dc0dbc7eb2222869d5acabab56**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00336-00**

Toda vez, que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **GVR149** de propiedad de **YENIT PAOLA GIL CARABALLO**. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos indicados en el escrito de demanda, esto es, Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla –Cundinamarca.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de éste a BANCO FINANINDINA S.A. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por YENIT PAOLA GIL CARABALLO.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5865329202430c1272d0705d52b9a59830085175c217bf5a8263fece612b3479**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00337-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de COBRANDO S.A.S. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JONATHAN JEREMIAS BARROS MENDOZA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N° 110000247438

- 1) **\$80'776.149** por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 10 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido en documento privado de 14 de septiembre de 2023, inscrito el 15 de septiembre (PDF 003).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e92cb9d53c6449e138f1e46019b20b9fafdfe1b1eec2c0b5abb5721eaa19e3b**

Documento generado en 16/04/2024 01:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00338-00**

En el presente asunto, el extremo demandante presentó, ante esta sede judicial, demanda ejecutiva en ocasión de las cuotas de administración dejadas de cancelar por **CALL CONSULTORES S.A.S**

Sin embargo, en atención al precepto contemplado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso y, comoquiera que, el valor de lo perseguido no supera los 40 SMLMV para el año 2024, es decir, la suma de \$52'000.000.00, por cuanto asciende a \$ 26'864.800.00 (PDF 002), según lo plasmado en la demanda; surge claro entonces, que esta Sede Judicial **NO** es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía de que habla el artículo 17 del estatuto procesal, correspondiendo a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de conformidad con parágrafo único de dicha normativa.

Al respecto, la primera de las normas citadas establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

*1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).” (subrayado y negrilla por fuera del documento original)*

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por razón a la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C (Reparto). Por secretaría realícese los oficios y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67de28ac9c3be007238f2251173694648184467af90aaef73876f0fb0dec85bf**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00341-00

De la revisión de la demanda advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite del epígrafe.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Además, el numeral 1° y párrafo del artículo 17 de la misma codificación enseña que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En consecuencia, los procesos son de mínima cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir \$52.000.000, tope no superado en el caso particular, como quiera que están limitadas al capital de \$11'403.431 intereses corrientes por valor de \$1'197.271 más moratorios liquidados desde el 2 de marzo de 2024 (fl.2 PDF 002), motivo por el cual el sumario de la referencia corresponde a un asunto que debe ser conocido por los Juzgados de Pequeñas Causas.

Incluso, la apoderada estima la cuantía en 12'600.702 (fl.3 ídem).

Así las cosas, atendiendo el título base de ejecución, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la acción ejecutiva de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. REMITIR el expediente digitalizado a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto). Ofíciase.
3. Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8c98c89b123c397a0e8b131d75cece78c21311ef166eaa3151010416829d1**

Documento generado en 16/04/2024 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00342-00**

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDIQUE el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa **WGG-769** o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien”.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462080b60a6504aa4905801929bdafce786948639a056b6b6f9be4f3e3ef495a**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00344-00

Toda vez que, el presente asunto aún no cuenta con auto admisorio, será del caso no proceder a la solicitud de terminación de pago elevada por el extremo activo, al no estar trabada aún la litis; sin embargo, en aplicación del sentido material de la solicitud expresada se dará el correspondiente trámite de desistimiento de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Sin lugar a acceder a la terminación de pago argüida por la parte activa, por lo referido en esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda elevada por la parte demandante, en consecuencia, **TERMINAR** el presente proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas ni perjuicios en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN LUGAR al levantamiento de las medidas cautelares, al no estar decretadas ni practicadas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No.50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c14ba58de0c5063852ffe0ce768ef041246f05fdce12b6cb90863c31a9a039**

Documento generado en 16/04/2024 08:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00345-00**

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **FNN-436** de propiedad de JUAN CAMILO BENAVIDES MOYANO. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos Captucol, SIA S.A.S., La Principal, Bodegaje Logística Financiera SAS, Bodegaje Jm S.A.S. relacionados a folios 2, 3 del PDF 001, dependiendo la ciudad de captura.

SEGUNDO: Aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por el señor JUAN CAMILO BENAVIDES MOYANO identificado con CC 1032367039.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ como apoderada judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls.6, 7, 17, 30 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3fa3b2691c4ae1a14d26332dc86862e37601558a2ac6420a4787b2abeaa442**

Documento generado en 16/04/2024 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00346-00**

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDIQUE el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa **KNY-114** o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien”.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Adriana Paola Peña Marin

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ddf0c3c440c48d344948f9400f72221db1031322b36556237e22d693879c62**

Documento generado en 16/04/2024 01:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00350-00

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.
2. Del escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 50

Hoy 17 de abril de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a6544a907cfb257e7a9524d4047e3644812127de49ef51b7b47f9d3ea5e2b9f

Documento generado en 16/04/2024 01:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>